

¿Inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria primera de la Ley de Costas de 1988?

Por JOSE MARIA RODRIGUEZ DE SANTIAGO

Ayudante Becario del Area de Derecho Administrativo
de la Universidad Autónoma de Madrid

I. PRESENTACION

Pocas cuestiones tan concretas como la de los enclaves de propiedad particular en las dependencias del dominio público marítimo-terrestre han ocupado tanto tiempo de los tratadistas y espacio en las revistas especializadas (1). Debo aclarar que no me refiero al utilizar la palabra enclave a las situaciones de hecho de privatización del dominio público derivadas del «otorgamiento de determinadas concesiones y la carencia de accesos públicos, con el resultado de que ciertas extensiones de la ribera del mar han quedado injustificadamente sustraídas al disfrute de la colectividad» (2); sino a las declaraciones jurisprudenciales de propiedad particular de fincas incluidas por sus características naturales en el demanio costero, al amparo de ciertas expresiones de la legislación anterior que ambigua o expresamente permitían su existencia (3).

Nuestro legislador constituyente tuvo también que robar tiempo del tratamiento de los grandes pilares del cambio del 78, para fijar su atención en este incordioso asunto (4) resolviéndolo en favor de la total demanialidad de las riberas del mar, como se deduce de la

(1) Me remito, en cuanto al material bibliográfico sobre la materia, al que ofrece FERNANDO SAINZ MORENO, *dominio público estatal en las playas y zona marítimo-terrestre (artículo 132.2.º de la Constitución)*, «RAP», núm. 99, p. 203.

(2) Exposición de Motivos de la Ley 22/1988, de 28 de julio de 1988, de Costas.

(3) *Vid.* artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley de Puertos de 1880, y 1 y 4 de la Ley de Costas de 1969.

(4) *Vid. Diario de Sesiones*, núm. 110, p. 4296, en el que se califica la determinación del artículo 132.2.º de la Constitución Española como «necesaria porque se trata de un sector muy comprometido que en estos momentos trasciende incluso los límites de la política nacional». *Cit.* por FERNANDO SAINZ MORENO, *op. cit.*

contundente redacción del artículo 132.2.º de la Constitución (5). Pero como unánimemente puso de manifiesto la doctrina administrativa, era necesario pronunciarse —en las resoluciones judiciales o en la legislación posteriores— sobre el destino de las situaciones que a la entrada en vigor de la Constitución contravenían ese precepto; y en las concretas soluciones ofrecidas no había precisamente unanimidad. Diez años después, la Disposición Transitoria Primera (en adelante, DT. Primera) de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, trata de cumplir con ese anhelo de los comentaristas.

Una previa advertencia he de hacer antes de entrar en la materia: la crítica que realizaré a la fórmula final adoptada en la DT. Primera, no me lleva a sentirme incluido en el grupo, amplio según parece, de los detractores de la Ley. Una ley como ésta era necesaria para proteger la maltratada costa española —no hace falta poner ejemplos— y, con todo respeto, me parece advertir que el grupo de detractores coincide en bastante medida con el de los defensores de los intereses empresariales en el sector turístico, legítimos, en mi opinión, siempre que no pasen por encima de los intereses generales, que deben contemplarse y analizarse a más largo plazo que el de unas cuantas temporadas de verano; sobre todo, cuando se trata de recursos naturales limitados —y de difícil renovación— que no pertenecen en propiedad a una sola generación. Es más, una de las vías de crítica al precepto procede de la importancia que concedo a los principios inspiradores de la ley que, aunque otra cosa pudiera parecer, no son respetados por esa Disposición Transitoria.

II. LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. La nueva Ley omite en su articulado, que ha de regir el futuro, cualquier declaración de respeto a la propiedad particular en la ribera del mar, sencillamente porque ello sería incompatible con el artículo 132.2.º de la Constitución Española. Los artículos 3 y 4 de la Ley de Costas de 1988, definidores de los bienes del dominio público marítimo-terrestre, no podían contener una expresión semejante a la de «sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares», que había pasado a ser una cláusula de estilo en las sucesivas leyes anteriores.

Sin embargo, frente al pasado, el legislador pretende asumir un principio de «respeto general a los derechos legalmente adquiridos» (6);

(5) «En todo caso», establece ese artículo que pertenecerán al dominio público los bienes que enumera.

(6) Exposición de Motivos.

y para cohonestar este principio con el de la integridad del dominio público ha ideado las soluciones que a continuación se exponen.

2. En su apartado primero, la DT. Primera se enfrenta a las situaciones de propiedad particular declaradas por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la Ley, para las que prevé la conversión del derecho de propiedad en un derecho concesional de ocupación y aprovechamiento de un terreno que *ex lege* pasa a ser dominio público. Así reza este párrafo:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2.º de la Constitución, los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la presente Ley pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión en el plazo de un año a contar desde la mencionada fecha. La concesión se otorgará por treinta años, prorrogables por otros treinta, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon, y se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 37.3.º»

Cuantitativamente, los supuestos a los que da solución —después veremos que, a mi parecer, errónea— esta fórmula son pocos, si bien muy significativos. Por eso hay que seguir adentrándose en el precepto para intentar abarcar todos los grupos de supuestos problemáticos posibles.

3. El apartado segundo se refiere a los propietarios de pertenencias incluidas en el dominio público cuyos títulos inscritos en el Registro gozan de los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y cuyas fincas no pudieron ser ocupadas por la Administración al deslindar la ribera del mar por impedirlo, en ese caso, la anterior legislación —en concreto, el artículo 6.3.º de la Ley de Costas de 1969—: estos terrenos quedan sujetos al régimen de utilización del dominio público previsto en la ley, si bien podrán instar sus titulares la legalización de usos existentes, mediante la correspondiente concesión, y se ven favorecidos por otras ventajas. Literalmente establece la DT. Primera, 2:

«Los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar amparados por los títulos a que se refiere el artículo 6.3.º de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, quedarán sujetos al régimen establecido en la presente Ley para la utilización del dominio público, si bien los titulares inscritos podrán solicitar, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la legalización de usos existentes, median-

te la correspondiente concesión, en los términos de la DT. Cuarta. Asimismo, tendrán preferencia, durante un período de diez años, para la obtención de los derechos de ocupación o aprovechamiento que, en su caso, puedan otorgarse sobre dichos terrenos. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que aquéllos puedan ejercitar en defensa de sus derechos.»

4. Esto es todo lo que la DT. primera prevé para dar salida a los enclaves de propiedad particular consolidados en el pasado, porque, como veremos, sus dos apartados restantes nada tienen que ver con ellos. Así pues, quedan muchos flecos sueltos a los que la Ley no concede tratamiento específico: por un lado, el de aquellos titulares cuya sentencia declaratoria de propiedad particular no fuera firme a 29 de julio de 1988, fecha de publicación en el «BOE» y de entrada en vigor de la ley, según la Disposición Final Tercera —ignoro si existe algún supuesto de éstos, pero, aunque ciertamente residual, en la teoría es posible—, y, por otro, el de los que tengan su título inscrito en el Registro, pero sin los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria o, incluso, con ellos, pero sin que la Administración pretendiera su deslinde bajo la vigencia de la Ley de Costas del 69.

De la lectura del apartado segundo transcrito se evidencia que el legislador ha evitado cuidadosamente pronunciarse sobre la *titularidad* de los terrenos que contempla, limitándose a establecer el *régimen de utilización* de los mismos; algo así como la regulación del contenido normal de un derecho cuya titularidad, en su caso, habrán de declarar los tribunales. Por eso, hay que afirmar la relativa inutilidad del párrafo segundo de la DT. Primera, ya que, si bien las preferencias para la obtención de futuros títulos concesionales sólo amparan a aquellos propietarios a los que se refiere expresamente este precepto, tanto la solicitud de legalización de los usos existentes —en los términos de la DT. Cuarta— como el acceso a los tribunales ordinarios en defensa de sus derechos, son posibilidades de que disponen, como ellos, los demás titulares, cuya mención olvida la Disposición Transitoria que comento.

La puerta que la DT. Primera, 2, abre a las acciones civiles en defensa de los derechos de los particulares —o mejor dicho: la puerta que esa norma no podía cerrar sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)— complica considerablemente el abanico de situaciones a las que habrá que buscar una solución de encaje en la normativa vigente. Efectivamente, los litigios sobre estos terrenos que, como se sabe, tienen su origen, en muchos casos, en la Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855, que llevó al Estado a vender a los particulares terrenos incluidos en las playas y zona marítimo-terrestre, no han terminado, por lo que las parcas previsionales legales quedan hipotecadas a la espera de las futuras resoluciones judiciales, que pueden pronunciarse en muy diversos sentidos.

Difícil a la luz de la nueva ley, pero no imposible, sería que en el futuro una resolución judicial declarara la propiedad particular de uno de estos enclaves. Desde luego, no es ésta la tendencia jurisprudencial del Tribunal Supremo desde 1984. Más fácil será, bien que se declare pura y simplemente el dominio público de la finca litigiosa (7), bien que se resuelva que lo que el particular adquirió del Estado y sigue teniendo es un derecho real, sin limitación temporal alguna, sobre el suelo de una porción de la ribera cuya titularidad pertenece al Estado (8).

Cada una de estas hipotéticas sentencias de los tribunales ha de recibir un encuadre distinto en la nueva Ley. Una futura declaración de propiedad particular —muy improbable— habría de llevarse, pienso, por el apartado primero de la DT. Primera —conversión automática, aunque a instancia del particular, de su derecho de propiedad en título concesional—, pues ninguna razón habrá para discriminar a los particulares en función de la fecha en que hayan obtenido la resolución judicial favorable a sus pretensiones. La segunda posibilidad apuntada —declaración pura y simple del dominio público— sólo permitirá al titular solicitar la legalización de uso, con las preferencias del párrafo segundo de la DT. Primera si su título era de los del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y la Administración practicó el deslinde bajo la legislación anterior, y sin ellas en otro caso. Otra solución habría que buscar para la tercera hipótesis consignada: declaración de un derecho real del particular sobre el dominio público sin limitación en el tiempo. La semejanza de este derecho real —que es calificado de atípico o dominio degradado en la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 6 de julio de 1988— a una concesión demanial administrativa es patente, por lo que su vía de adaptación a la nueva Ley sería, sin problema alguno, la que la DT. Quinta, 2, establece para acomodar los títulos de ocupación anteriores a la nueva regulación legal. Si la Administración estima que ese derecho concesional declarado en sentencia judicial es incompatible con los nuevos criterios —y qué duda cabe que es incompatible

(7) Así lo hizo el Tribunal Supremo (Sala Primera), por ejemplo, en su sentencia de 9 de noviembre de 1984, al resolver sobre la titularidad de unos terrenos situados en la ribera de la isla de Ibiza, cuyo Considerando 9 afirma: «Siendo, según el Derecho entonces vigente, las riberas del mar bienes que pertenecen comunalmente a todos los ciudadanos, y, por tanto, equivalentes a los que con frase actual se denominan de dominio público, su enajenación no estaba permitida.»

(8) En este sentido se pronuncia la tan comentada sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 6 de julio de 1988, que concluye el litigio sobre los terrenos de La Manga del Mar Menor, y que declara que ese derecho real pertenece a su titular actual «sin limitación alguna en orden al tiempo», por lo que si el Estado quiere reintegrarse en la posesión habría de satisfacer la pertinente indemnización. Oscuramente se refiere esta sentencia a lo que no es más que la expropiación del derecho transmitido en 1864, en la venta que realizó el Estado en su política desamortizadora.

con ellos el que el derecho no tenga limitación temporal alguna— podrá revocar el derecho indemnizando a su titular.

5. Los dos últimos apartados de la disposición que se comenta responden a una finalidad muy distinta a la que inspira los dos anteriores. No se trata de solucionar problemas surgidos de la legislación anterior, sino de resolver los que plantea la nueva. En efecto, los artículos 3 y 4 de la Ley de Costas del 88 redefinen los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre, de manera tal que la franja demanial costera se ensancha de modo sensible. Basta pensar, por ejemplo, que las superficies cubiertas por dunas antes no formaban parte de la ribera del mar —en el sentido jurídico de estos términos— por no ser superficies planas —característica ésta, definidora de las playas según la Ley del 69— y ahora, se incluyen en ella expresamente; y antes, la zona marítimo-terrestre tenía su límite interno en la línea alcanzada por los mayores temporales *ordinarios*, mientras que, de acuerdo con la legalidad ahora vigente, lo tiene en la que alcanzan los mayores *conocidos*. La ampliación de la franja costera se realiza, evidentemente, en la mayoría de los casos, a costa de unos terrenos privados por los que también hay que compensar a los particulares.

Así se expresan los apartados tercero y cuarto de la DT. Primera:

«En los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el artículo 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido ocupados por obras.»

«En los tramos de costa en que esté completado el deslinde del dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de esta Ley, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquélla para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición, computándose el plazo de un año para la solicitud de la concesión a que el mismo se refiere a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde.»

El artículo 13, al que se refiere el primero de estos dos apartados, dispone, en resumidas cuentas, que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado.

Parece pretender el legislador tratar de manera distinta a los tramos de costa deslindados conforme a la legislación anterior, de aquellos en los que no se ha realizado esta operación; y con ello, salta a la vista la radical desnaturalización del significado del acto de deslinde administrativo que se esconde en estos párrafos. Antes del 29

de julio de 1988 era dominio público lo que la Ley del 69 definía como tal —se hubiera practicado o no el deslinde—, y después de aquella fecha pertenece al demanio lo mismo, más lo que de nuevo se incluye en las fórmulas legales definidoras. La diferencia es terreno expropiado a los particulares —insisto: estuvieran o no deslindados los terrenos—. La calificación demanial se opera *ope legis* y el acto de deslinde, de naturaleza declarativa, no constitutiva, se limita a dibujar sobre el plano lo que la ley define sobre el papel, por mucho que ésta utilice para ello conceptos más o menos indeterminados. Bien expresa lo que acabo de decir la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 12 de noviembre de 1988, en su fundamento jurídico primero, que además se incluye en la línea progresista que, sobre la materia, puede considerarse ya consolidada en la doctrina de ese Alto Tribunal: «(...) el deslinde administrativo tiene la única finalidad de constatar la realidad física del terreno a deslindar por aplicación de las definiciones legales».

La pretensión apuntada en el apartado tercero de la DT. Primera de incorporar al dominio público terrenos que antes, con todos los parabienes de la ley, eran propiedad particular, sin compensación alguna, por el simple hecho de no haberse verificado el deslinde —de lo que, en último término, ha de responder la Administración— se muestra tan arbitraria e injustificada, que es necesario reinterpretar conjuntamente los dos apartados, sin obedecer a lo que por debajo de los términos literales se intenta; y obtener de esa conjunción lo siguiente:

— que los terrenos no deslindados hasta ahora, se deslindarán de acuerdo con las previsiones legales vigentes;

— que en los que ya fueron deslindados, se volverá a realizar la operación para aplicar la nueva delimitación,

— y que, en uno y otro caso, debe proceder la compensación —seguidamente explicaré que ni siquiera ésta me parece adecuada— que se prevé en las últimas líneas de la disposición tratada.

III. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Expuesto el contenido de la DT. Primera de la Ley de Costas de 1988, paso a analizar las fórmulas ideadas por ella para respetar los derechos de los particulares a que afecta, a la luz del artículo 33 de la Constitución Española.

Ayuda inestimable en esta tarea debe prestar la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 227/88, de 29 de noviembre, que resuelve

acumuladamente varios recursos de inconstitucionalidad y varios conflictos positivos de competencia promovidos contra la Ley de Aguas de 1985 y otras disposiciones de desarrollo. En su fundamento jurídico 11, el ponente recuerda la reiterada doctrina constitucional (9) sobre la diferencia entre la expropiación y la nueva regulación del contenido de un derecho. Se discutía allí si la limitación restrictiva efectuada por la nueva Ley de la duración de los aprovechamientos concedidos al amparo de la antigua sobre el dominio público hidráulico contravenía el artículo 33.3.º de la Constitución Española, al no preverse indemnización alguna para los particulares afectados.

El nervio argumental viene a ser el siguiente: 1) Se define la expropiación como privación singular imperativamente acordada por los poderes públicos —a este respecto, es indiferente que se trate de la Administración o del legislador— de derechos o intereses patrimoniales legítimos de los particulares, por causa justificada de utilidad pública o interés social. Para ello, constitucionalmente se exige la indemnización. 2) No así, para la nueva regulación general del contenido de un derecho, siempre que esa nueva regulación no modifique el contenido esencial del mismo, pues en este caso no podría hablarse de una limitación restrictiva general, sino de una suma de privaciones singulares. 3) Siendo así que no forma parte del contenido esencial de un derecho de aprovechamiento del dominio público la ilimitación temporal, su limitación posterior *ex lege* a setenta y cinco años no supone expropiación —no exige indemnización—, sino nueva reglamentación. Y a estas alturas del discurso, afirma el ponente, que si estaríamos ante una expropiación, si en vez de derechos de aprovechamiento se tratara de limitación en el tiempo de un derecho de propiedad, pues en éste la ilimitación temporal forma parte de su contenido esencial.

En lo que a nosotros nos interesa, esta jurisprudencia aclara que la fórmula empleada por los apartados primero, tercero y cuarto de la DT. Primera es expropiatoria, pues se convierte un derecho de propiedad en un derecho de ocupación limitado en el tiempo a treinta o sesenta años. Esa expropiación, como todas, exige una compensación a los titulares privados de sus derechos.

2. Podría sostenerse, para justificar el respeto que la DT. Primera tributa al artículo 33.3.º de la Constitución Española, que éste no preceptúa que la indemnización sea monetaria; que nada impide, y menos al legislador, compensar al particular afectado *en especie*. Estoy de acuerdo con ello y no faltan ejemplos en el Derecho español, más o menos claros, de indemnizaciones de este tipo. Ahora bien,

(9) Se remite allí a las sentencias del Tribunal Constitucional 108/1986, de 29 de julio; 37/1987, de 26 de marzo, y 99/1987, de 11 de julio.

el paso lógico siguiente que darían los defensores de esta justificación: afirmar que en lugar de una suma monetaria se otorga un derecho concesional de larga duración, y, con ello, se cohonestar la DT. Primera, con el artículo 33.3.º de la Constitución Española, no lo acepto.

Verdaderamente, el argumento de la indemnización en especie, para defender la constitucionalidad de la DT. Primera, es sugestivo y tentador a primera vista, pero es equívoco, induce a error, precisamente porque deslumbra.

Si se analizan los términos de la cuestión con precisión se pone de manifiesto que, en efecto, de una grosera *confiscación* no se trata —salvo en el caso que ya he comentado del apartado tercero, que produce asombro—, porque no se convierte un derecho de propiedad en *nada*; se convierte en un derecho de ocupación por treinta o sesenta años. Pero es que la medida expropiatoria es precisamente esa: conversión de propiedad *ilimitada* en derecho de ocupación *limitado*; y lo que hay que indemnizar es el valor de lo que resta al derecho limitado para convertirse en propiedad ilimitada.

Otra perspectiva puede ofrecerse para desvirtuar el argumento de la indemnización en especie, que pretende considerar el derecho concesional como justiprecio de la expropiación. Está claro que el justiprecio aquí puede ser esto último: *precio*, pero, por supuesto, el adjetivo *justo* no concurre porque —además de no estar el particular legitimado para impugnarlo, por tratarse de una imposición por ley— no hay equivalencia entre lo que se expropia y lo que se concede.

Y más cruda puede hacerse la crítica si se descubre que, por mucho que la redacción del precepto —«pasarán a ser titulares», dice el apartado primero— trate de explicar el fenómeno en términos de trueque, en realidad lo que se esconde es un retraso en el tiempo de una privación sin compensación que se operará, no a la entrada en vigor de la ley, pues los afectados pueden seguir disfrutando —y sólo en el mejor de los casos, como veremos ahora— de su derecho durante treinta o sesenta años más, sino al término de este plazo: la privación del derecho sin indemnización no será aplicada el 29 de julio de 1988, sino dentro de treinta o sesenta años cuando los particulares abandonarán sus bienes imperativamente y con las manos vacías.

3. Por otra parte —lo acabo de anunciar—, la solución adoptada en la DT. Primera presenta otra quiebra, pues es más que dudoso que la fórmula legal sea aplicable a todos los supuestos reales, ya que parece exigir como requisito que la concesión que prevé en favor del antiguo propietario se proyecte sobre unos usos y aprovechamientos *existentes*. De ello habría que deducir que la ya de por sí incorrecta solución legal, se muestra ineficaz para tratar los casos de simple

inexistencia actual de uso y aprovechamiento, o de usos y aprovechamientos *proyectados* por el titular para el futuro. Para esos particularidades el desamparo sería absoluto.

4. En definitiva, tengo que concluir que me sorprende contemplar cómo el legislador, que con tanta prudencia y haciendo alarde de excelente técnica jurídica ha encontrado vías de solución a complejos y variados problemas planteados en este sector, ha tropezado en un escollo, que vicia de inconstitucionalidad la DT. Primera, en mi opinión, y que se habría superado por el sencillo camino de declarar la utilidad pública de estos enclaves a los efectos de una expropiación que habría de ser materializada por la Administración. Quizá la única dificultad habría sido la de encontrar criterios de valoración para fijar el justiprecio de los terrenos porque, ciertamente, no es fácil responder a la pregunta de cuánto vale la propiedad de una playa. Pero, sin duda, más fácil era esto último que introducirse en el tortuoso camino de una Disposición Transitoria que además, en contra de los principios informadores de la ley, permite que durante treinta o sesenta años más sigan existiendo pertenencias del dominio público que, de hecho, no sean de uso general, con los perjuicios que para esos bienes pueden deparar los usos y aprovechamientos existentes, que les son respetados a sus titulares. Con ello, el doble propósito que, según manifiesta el último párrafo de la Exposición de Motivos, se alza como idea cardinal de la ley: garantizar su carácter público y conservar sus características naturales, es vulnerado por un precepto de la misma.

Sólo cabe una explicación a esta torpeza: que en este punto el legislador ha erigido al ahorro en asesor jurídico de sus decisiones. Y aunque, para el futuro se abren las puertas a expropiaciones que la Administración practicará si las considera convenientes (y si dispone de fondos para ello, habría que añadir) —*vid.* artículos 28.3.º, 29.2.º y 69 en relación con el 4.7.º; Disposición Adicional tercera, 1—, la Ley no quería que su entrada en vigor vinculara a la Administración a efectuar ningún desembolso —la lectura de la DT. Tercera es iluminadora en este sentido—, como lo habría hecho si hubiera optado por la fórmula más sencilla y, a mi entender, más correcta: la expropiación ordinaria, y no en especie.